

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



Buenos Aires, domingo 22 de abril de 2018

Nº 4264

Edición de los Domingos

1971-2018

47
ANIVERSARIO



Responsabilidad solidaria del presidente y vicepresidente de una sociedad comercial por falta de registración de un contrato de trabajo.

Comenta el Dr. Rodolfo Aníbal González

El fallo fue dictado con fecha 18 de noviembre de 2013, por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En el caso, quedó acreditado que una odontóloga y radióloga que prestaba servicios atendiendo a pacientes que concurrían a realizarse prácticas radiográficas odontológicas en el instituto demandado, por más que haya estado inscripta como monotributista, estuvo vinculada con la empresa mediante un contrato de trabajo en relación de dependencia.

Asimismo, se resolvió que la circunstancia de haber facturado honorarios, no fue más que una forma de disfrazar el pago de la remuneración de la trabajadora dependiente.

Como consecuencia de ello, los jueces extendieron la condena a los codemandados que ejercieron el cargo de presidente y vicepresidente de la sociedad empleadora de la reclamante.

Ello así, por cuanto esas personas ostentaron dichos cargos directivos contemporáneamente con el desarrollo de la relación laboral que se consideró existente entre la profesional y el instituto médico, habiéndose mantenido el contrato de trabajo en absoluta clandestinidad.

En opinión de la juez Graciela Lucía Craig, el comportamiento, tanto del presidente como del vicepresidente de la sociedad demandada fue altamente censurable, lo cual permite responsabilizarlos en forma personal, por cuanto tenían a su cargo la gestión administrativa y han dispuesto o permitido la celebración y mantenimiento de un contrato de trabajo en forma ilegal y oculta, consintiendo los pagos clandestinos, violando las leyes laborales de orden público y las normas de Seguridad Social, provocando perjuicios a la trabajadora y a la comunidad en general al no haber registrado la relación laboral.

Se justificó la responsabilidad solidaria de los directivos en la aplicación de los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.:

"... ARTICULO 59. — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión..."

ARTICULO 274. — Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo..."

Fallo: "Delorenzi, Eulalia Paola c/Instituto Dr. Hugo Dagum S.A. y otros s/despido". Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, 18/11/2013.



Discriminación por orientación sexual: resarcimiento especial por daño moral.

Comenta la Dra. Diana María Uzal

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con fecha 19 de marzo de 2015, en autos "*P., Y. S. C/V. SA S/Despido*", determinó que cuando se causa un daño que resultaría indemnizable -aún en ausencia de una relación laboral- tal responsabilidad no puede verse resarcida mediante el simple pago de la indemnización tarifada correspondiente al despido, sino que, aún con total prescindencia del contrato de trabajo que le ha servido de contexto, compromete a su autor a la responsabilidad por daño moral, sin perjuicio del pago de la indemnización tarifada que corresponde al ámbito de los incumplimientos contractuales laborales.

El fallo, suscripto por el camarista Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, con la adhesión de la juez Estela Milagros Ferreirós, admitió el reclamo por reparación de daño moral, que se sumó a los rubros indemnizatorios derivados del despido indirecto en que se colocó una trabajadora que fue víctima de discriminación por su orientación sexual.

En el caso, quedó demostrado que el grupo del local donde se desempeñaba la empleada, la trataba de "torti" (sic), dado que mantenía una relación afectiva con otra mujer.

El daño moral

En tal sentido, la sentencia recuerda que "el más claro ejemplo de violencia laboral es el que surge de la discriminación de lograr que otro cambie lo que no puede o no tiene por qué cambiar, violencia que se viene enseñoreando casi solapadamente y que genera en las personas un estado de crisis, entendiéndose ésta como la latencia entre el peligro y la oportunidad. En rigor de verdad se trata de distintas formas de discriminación hostil que van desde el acorralamiento paulatino constituido por pequeños actos descalificantes, hasta hechos únicos instantáneos y definitivamente descalificantes."

"...Se está en presencia de acoso cuando la violencia se va dando paulatina y sistematizadamente y no se trata de una aislada agresión o maltrato, sino que ocurre de manera frecuente y repetida...constituye una conducta hostil o arbitraria, durante un lapso prolongado, contra un trabajador y consecuentemente afecta su dignidad y su salud psicofísica para disminuirlo o desprestigiarlo en el ámbito de la empresa con la finalidad (intención) de eliminarlo del cargo que ocupa o con el objetivo de inducirlo al abandono del empleo o llevarlo a aceptar una disminución en las condiciones de trabajo"

De este modo, la actitud de la empresa demandada consistente en permitir que dentro de su establecimiento se llevaran a cabo actitudes discriminatorias para con una empleada constituye una conducta que causa perjuicio a la trabajadora desde un punto de vista extracontractual, justificando la reparación autónoma del daño moral.

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 /
8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Para remover su dirección de esta lista haga [click aquí](#)

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)